

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

La Doctora **MARIA CRISTINA CEBALLOS MARÍN**, obrando en calidad de apoderado de los señores **LUIS DAYAN TAPIAS GARCÍA**, **JOSE MANUEL FERNANDO CAMARGO GARCÍA** y las señoras **MARIA JOSE VASQUEZ VILORIA**, **MAGDA ROCIO TAPIAS GARCIA**, **PILAR EMILCE TAPIAS GARCIA**, **LILIA PAULA ANDREA CAMARGO GARCIA**, **DIANA ANGELA MARIA CAMARGO GARCIA** y **AMPARO BEATRIZ VILORIA MARTÍNEZ** quien a su vez actúa en representación de sus 3 hijos menores **DAYAN FELIPE TAPIAS VILORIA**, **ISABEL CRISTINA TAMAYO VILORIA** y **MARIA FERNANDA TAMAYO VILORIA**, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con miras a obtener la reparación integral en razón a los perjuicios sufridos por los hoy demandantes en hechos acaecidos el día 07 de marzo de 2011.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“**Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos **provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 157 Ley 1437 de 2011**. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

\$ 492.738.000 (fls. 6, 117 y 118)

Nótese que la apoderada de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, siendo la pretensión mayor **\$ 492.738.000**, luego para efectos de determinar la cuantía no es factible sumarse las pretensiones, ni contabilizar los **PERJUICIOS FUTUROS, ACCESORIOS, MORALES NI INMATERIALES, DAÑO EN VIDA DE RELACION**, a la **SALUD** y a la **ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, por ende en el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, el cual fue estimado en un valor de **\$ 23.573.000**, visible en el folio 117, que es resultado de multiplicar el salario de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000)**, por los meses que estuvo secuestrado (9.43 meses), esto dando plena aplicación a la norma anteriormente citada.

El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO** con auto del 02 de diciembre del 2014, declara la falta de competencia tomando como fundamento un auto hecho por el **CONSEJO DE ESTADO**, el 02 de diciembre de 2013, por medio del cual dijo:

“(...) Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante.

Estima la Sala que en el asunto que se estudia la parte actora sí efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, en el escrito de subsanación de demanda, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los

parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación (...).”.

Para el Despacho no es de recibo la tesis planteada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO** en razón a el citado pronunciamiento se apoya en el artículo 20 del C.P.C., desconociendo lo dispuesto en la Ley 1734 de 2011, CPACA., en su artículo 157 y al estar claramente establecidas las reglas de competencia, en este Código, no es necesario recurrir al **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** , hoy **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** .

Así lo ha expresado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de **SALA PLENA**:

“ (...) Así las cosas, **en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo.**”

“(...) cuando la estimación arroja un monto inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia¹; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente².(negrillas nuestras)

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2014, establecido mediante el **Decreto 3068, de 30 de diciembre de 2013**, fue de **\$616.000,00**, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2014 es la que exceda de **\$308.000.000,00**, así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, ser ordena la remisión del expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E :

- **DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- **SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

¹ Conforme a los artículos 155.6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² De acuerdo a los artículos 152.6 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.
- **CUARTO.-** Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Doctora **MARIA CRISTINA CEBALLOS MARIN** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios del 129 al 134.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada